

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p>	
37/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 204/2007, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 34/77, 11/86, 56/85, 46/87 y 144/97.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>4 A 6 EN LISTA.</p>
39/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 155/2007, y por la otra, la contradicción de tesis número 29/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	<p>7 A 36 EN LISTA.</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
34/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de inejecución de sentencia números 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 y 100/2005, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 y 21/2007.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	37 A 47 EN LISTA.
42/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 388/2007 y 464/2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	48 A 67 Y 68 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 21
DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL
COELLO CETINA.-** Con gusto, señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veinte de abril de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a consideración de la señora y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

El día de ayer se pidió a la Secretaría General un informe en torno a dos amparos en revisión promovidos por Dupont de México, relacionados con otro que se determinó atraer, sírvase informar sobre el particular señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro.

Me permito hacer de su conocimiento que en la Secretaría General de Acuerdos ya han sido entregados sendos proyectos, relativos a los Amparos en Revisión 248/2008, bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y 628/2008, bajo la ponencia del señor ministro Cossío Díaz, promovidos los juicios de amparo respectivos, en ambos casos, por Dupont de México, S.A. de C.V. y otro, los cuales están pendientes de ser integrados a la respectiva lista oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, están ya en poder de la Secretaría los proyectos de estos amparos y ese es el informe que rinde.

También en la sesión de ayer dejamos pendiente la votación de los dos primeros asuntos, la Acción de Inconstitucionalidad número 4/2009 y la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 79/2008, considerando que el voto de la señora ministra Luna Ramos es importante y definitorio en estos dos asuntos. Lamentablemente ella continúa con problemas y no puede asistir a esta sesión, según lo ha comunicado a la Presidencia.

Consecuentemente, propongo a los señores ministros que los dos primeros asuntos de la lista sigan en lista; y el tercero, que es la Contradicción de Tesis 36/2007, ponencia de la propia señora ministra Luna Ramos, me pidió que no se viera esta mañana. Les propongo igualmente que no se discuta esta mañana la Contradicción de Tesis 36/2007, y que empiece el señor secretario la cuenta a partir del asunto cuatro.

¿Está de acuerdo el Pleno con estas propuestas?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, comience por favor a partir del número cuatro, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Con gusto, señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, POR UNA PARTE, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 204/2007, Y POR LA OTRA, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 34/77, 11/86, 56/85, 46/87 Y 144/97.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, muchas gracias señor presidente.

En relación con esta contradicción de tesis con que ha dado cuenta el señor secretario, su tema es determinar si la información recibida, relativa al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, da lugar a que esta Corte devuelva los autos al juez de Distrito del conocimiento, para que efectúe el pronunciamiento respecto a si la sentencia de amparo se encuentra cumplida o no, o bien, que este Alto Tribunal efectúe el análisis de las constancias remitidas y se pronuncie con relación al cumplimiento.

Sobre este mismo tema se ha estado trabajando en el Comité de Acuerdos y Reglamentos, al que me honro en pertenecer junto con el propio señor presidente y el señor ministro Franco, y hemos aprobado el día de hoy, un acuerdo, una modificación a un acuerdo general de este Alto Tribunal, que en un momento dado cambiaría las condiciones de esta contradicción de tesis, inclusive podía tenerse por superado el problema.

De tal manera que yo me permito proponer a la consideración de Sus Señorías, que esta contradicción de tesis la veamos hasta después de que se haya revisado, analizado el Acuerdo al que me he referido, la modificación, y que tengo entendido será el próximo jueves.

De manera que yo me permito proponer señor presidente a este Honorable Pleno, que el asunto se liste para la sesión del próximo lunes veintisiete del mes de abril; para entonces ya se habrá votado, aprobado o no por este Pleno la modificación al Acuerdo, y sabremos si queda ya superado el tema de la contradicción.

Esa es la propuesta concreta.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Existiría alguna objeción a lo solicitado por el señor ministro.

No habiéndola, es acuerdo que **este asunto también quede listado para que siga en lista y que se vea el próximo lunes veintisiete.**

Aprovecho la participación del señor ministro Valls para informar a los señores ministros, que el día de hoy se está repartiendo este proyecto de Acuerdo sobre el trámite de incidentes de inejecución, tal como lo pidió el Pleno al Acuerdo, perdón al Comité de Acuerdos y Reglamentos. Es muy importante que se impongan de él los señores ministros, para que pueda discutirse el próximo jueves, dado que se estimó que era un tema relevante para el Poder Judicial de la Federación.

Dé cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 155/2007, Y POR LA OTRA, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 29/2006.

Bajo la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón.

El proyecto propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO: EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO PRECISADO EN LA PARTE FINAL DEL MISMO Y.

TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En realidad esta contradicción gira alrededor de un tema que de suyo es muy cuestionable, que es el de la caducidad.

Este tema, cuando los Tribunales cumplen con el artículo 17 de la Constitución, ni siquiera debiera darse; sin embargo también no

debe perderse de vista que hay ocasiones en que por algún motivo ya se pierde interés en un asunto, y las personas no acuden a los órganos jurisdiccionales a manifestarlo, con lo cual por seguridad jurídica, pues tiende a operar lo que es la caducidad en los distintos procedimientos.

En el presente caso, la caducidad está referida aun al cumplimiento de las sentencias de amparo; hay una posición de la Primera Sala y una posición de la Segunda. El problema radica en determinar si se da la caducidad cuando hay actuación judicial, o si es necesario que exista la promoción.

Este es el tema que se analiza.

Y finalmente, se llega a la conclusión de que la tesis que debe quedar como jurisprudencia es la que lleva por rubro: "CADUCIDAD.- OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR FALTA DEL PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS NATURALES AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL".

Como esto obviamente pues implica la interpretación de distintas disposiciones tanto constitucionales como legales, pues pienso que será el debate el que lleve al convencimiento de cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Pues está a la consideración del Pleno esta contradicción de criterios.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

Con relación al tema con el que ha dado cuenta ya el señor ministro ponente, quiero manifestar que yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, solamente quiero hacer una sugerencia muy respetuosa al señor ministro Azuela, que tanto a fojas 54 de su proyecto, como en la tesis misma, considero conveniente se distinga entre el momento en que se actualiza la caducidad cuando se surte alguno de los dos supuestos de ley, y la declaratoria de dicha caducidad por parte de la autoridad jurisdiccional, que puede ser oficiosa o a solicitud de la parte interesada contraria al quejoso. Como se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo, la figura de la caducidad opera en dos supuestos: por inactividad procesal, o por falta de promoción de la parte interesada; en cualquiera de los dos debe transcurrir el plazo de trescientos días naturales.

Del propio artículo se desprende que una vez -el 113- que una vez transcurridos los trescientos días naturales, el juez o el tribunal resolverá sobre la caducidad, sea de oficio o a petición de parte contraria al quejoso, que puede ser la autoridad responsable o el tercero perjudicado, según sea el caso. En este sentido, como se estableció, estimo conveniente, con todo respeto, distinguir tanto en la parte considerativa, como en la misma tesis, entre el momento en que opera la caducidad y el momento de la declaratoria de dicha caducidad por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con esa muy respetuosa sugerencia, ratifico mi conformidad con el sentido de la propuesta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, desde luego para manifestar que acepto con mucho gusto y agradezco la sugerencia del señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

El proyecto propone que la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias opera por falta de promoción del interesado durante el plazo de trescientos días naturales, aun existiendo actuación judicial.

No comparto el sentido en que se presenta el proyecto en atención a lo siguiente:

Es cierto, como lo sostiene el proyecto, que los artículos 107 de la Constitución, y 113 de la Ley de Amparo, en lo relativo a la caducidad de la instancia, contienen la conjunción disyuntiva “o”, y por tanto se debe entender que para que opere la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, debe existir inactividad procesal o falta de promoción de los interesados, esto es una u otra.

Sin embargo, considero que esto no puede llegar al extremo de entenderse, como lo sostiene el proyecto, que al ser disyuntiva puede operar la caducidad de la instancia por falta de promoción de la parte interesada, aun existiendo actividad procesal.

Lo anterior, en virtud de que creo que de una interpretación sistemática a lo dispuesto tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, se debe entender dicha disposición relativa a la caducidad de dicho procedimiento, en el sentido de que en dicho supuesto, es que el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia de amparo, que efectivamente es facultad exclusiva del quejoso el actuar para continuar con dicho cumplimiento, esto es por ejemplo cuando el

juez requiere al quejoso para que aporte algún elemento que permita cuantificar el monto de la cantidad a devolver por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si una vez notificado el quejoso no presenta promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento por el plazo de trescientos días naturales debe entenderse que no es deseo del quejoso continuar con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia. Esto no obstante que incluso durante ese lapso se haya requerido a la autoridad responsable y se esté actuando dentro del procedimiento o actividad procesal; sin embargo, existen casos en los que hay actividad procesal, esto es requerimientos del órgano de amparo a la autoridad responsable y no obstante esta última no cumple con los mismos, aquí tenemos el caso de actuaciones exclusivas de la autoridad responsable necesarias para continuar con el procedimiento; por tanto, aun cuando no haya promoción de la parte interesada, no podría decretarse la caducidad del procedimiento pues existen requerimientos del órgano constitucional a la autoridad responsable y es ésta quien debe cumplir con ellos para continuar con dicho procedimiento; entonces, aun cuando no exista promoción de la parte interesada, no puede decretarse la caducidad de la instancia, por ser el cumplimiento de la sentencia de orden público.

Por último, el tercer supuesto que a mi entender establece el precepto, consiste que cuando no existe actividad procesal por un lapso de trescientos días, entendido como esto: la ausencia de comunicación procesal entre el órgano de amparo y la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia, ante esa hipótesis es el interesado quien debe actuar para pedir al juez que requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia; por tanto, la utilización del Legislador de la letra "o" considero no da la posibilidad de que existiendo actividad procesal entre el órgano

de amparo y la autoridad responsable, se decrete la caducidad de la instancia por falta de promoción del quejoso, sino que simplemente se refiere a una disyuntiva entre las opciones antes expuestas y su utilización, pues solo se dio con el efecto de contemplar varios supuestos que pudieran acontecer para decretar la caducidad del cumplimiento de las sentencias de amparo; en consecuencia, creo que la solución es que el órgano de amparo debe identificar aun cuando hayan transcurrido los trescientos días naturales sin promoción de la parte quejosa, si en el caso el análisis es obligación del quejoso o de la autoridad responsable, actuar dentro del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de que la misma sea cumplida; por tanto, una vez identificado lo anterior, el juez podrá estar en aptitud de decretar si es el caso, la caducidad del procedimiento.

Lo anterior someto a la consideración de los señores ministros integrantes de este Honorable Pleno, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si todo quedara reducido a la letra “o” probablemente tendría yo alguna duda, pero en realidad esa letra “o” deriva de la exposición de motivos en donde precisamente se está señalando que hay un desinterés por parte del quejoso, una persona que ha obtenido una sentencia de amparo, lo lógico es que si tiene interés, va a estar siguiendo el cumplimiento de la sentencia, es un caso en que incluso en la exposición de motivos de esta reforma, se dice expresamente que no tiene ni siquiera por qué actuar la autoridad para lograr el cumplimiento si hay desinterés por parte del quejoso; la posición del señor ministro Gudiño —desde luego muy respetable— aun en principio pues yo no simpatizo con la figura de la caducidad, pero lo cierto es que esta figura está en la Constitución, esta figura que no existía en Incidente

de Inejecución de Sentencia, se llega a establecer en el incidente de inejecución de sentencia y ahí, leo el párrafo correspondiente: "No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho de nuestro país"; se está partiendo del desinterés del quejoso; de otra manera, lo lógico es que nunca se dé esta caducidad y que no se tenía que haber reformado la Constitución para introducirla, porque la Ley de Amparo y la propia Constitución establecen: "Que mientras no se logre el cumplimiento de la sentencia, es obligación del juez estar vigilando que se dé ese cumplimiento"; luego, si bastan las actuaciones, pues lógico es que nunca se va a dar la caducidad, ¡no!, yo creo que precisamente es la situación peculiar, que no obstante lo estipulado, de que no se puede archivar un expediente mientras no está demostrado el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, se reforma la Constitución y se dice: "Si hay desinterés por parte del quejoso y en 300 días no promueve, se decreta la caducidad".

Y aquí en este párrafo, que me permití leer, pues para mí está claramente señalado el sentido de la reforma, y el sentido de la reforma era ése; que no se permanezca en una especie de inseguridad jurídica, cuando ya el que tiene una sentencia a su favor, pasan 300 días y no le interesa ni siquiera presentar un pequeño escrito diciéndole al juez, ¡oye te vengo a pedir que actúes para que se cumpla la sentencia! Entonces, no simpatizando con la figura de la caducidad, finalmente, pienso que no podemos desconocer el texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

A mí me preocupa ver con tanto desapego el lenguaje. Una "o" queremos convertir en una "y", y yo pienso que no, que el lenguaje jurídico nos lleva a la interpretación sana y lo que es una disyunción no puede ser una conjunción, una conjunción conforme al lenguaje. Ya dijo el ministro Azuela: "El derecho protege al diligente", "al interesado", dice la exposición de motivos; yo pienso, que esto es totalmente cierto, el Estado no puede tener un policía atrás de cada interesado para que actúe en protección de sus derechos, ni creo que el orden público tampoco signifique que con desapego a los derechos de parte o al interés de parte, deba prevalecer en una forma semiautomática y dejando la carga del interés a otros, ¡no!, yo pienso que en este caso también hay una necesaria unión entre el interés de parte y el orden público; razón por la cual yo me avengo a lo propuesto en el proyecto y acepto la muy interesante modificación que pide el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo creo que el tema se presta para hacer una interpretación de efectividad constitucional a partir del texto y la fracción correspondiente del 107 constitucional y la disposición reglamentaria del 113; en tanto, que hay una suerte de escalonamiento y de la determinación de una excepción en ese escalonamiento; escalonamiento para qué, para que se logre el cumplimiento de las sentencias; esto es, dice la fracción XVI del 107: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, si fuera excusable previa declaración de

incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados, cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita”. Hasta aquí, en estos dos párrafos hay un escalonamiento de hipótesis, pero todas tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia, ya sea el que tenía que ser, o uno sustituto, esto es, para efecto de no dejar sin cumplimiento un amparo concedido ya por la autoridad de amparo, y, en el último párrafo, en el párrafo siguiente se establece la excepción, la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo producirá su caducidad en los términos de la Ley Reglamentaria. La excepción al cumplimiento por esa inactividad procesal, por ese desinterés de que hablaba el ministro Azuela, que habla inclusive, quienes han incluido ésta, -la caducidad-, ahora en este momento procesal, pues debe interpretarse, yo creo que con el gran sentido del escalonamiento del cumplimiento, y esto para darle una efectividad constitucional, y de esta suerte nos lleva a establecer, desde mi perspectiva, que si está rigiendo todavía la temporalidad para una de las hipótesis y se da la otra, señores, pues basta que rijan una de ellas para que la caducidad esté presente, vamos, no estar en el rigor de la disyuntiva, de la, “o”, esto o esto, si esto ya pasó, no, si está corriendo el otro y está presente, no se ha cumplido con ese

término fatal, dándole sentido a la interpretación de efectividad constitucional al cumplimiento de las sentencias; en el 113 se establece, pues la antinomia, “ningún asunto se archivará si no está efectivamente cumplido”, pues está dándole sentido a los primeros párrafos de ese escalonamiento de esta fracción XVI, del 107 y, presenta una excepción también como tal, como excepción, pero ésta, pues darle una interpretación precisamente de efecto útil o de efectividad constitucional en tanto que, si hay una condición que esté presente ya impide la actualización de la caducidad por falta de promoción.

Yo por eso no comparto la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Más o menos, señores ministros, más o menos en la línea del señor ministro Silva Meza. Yo tampoco comparto el sentido del proyecto, en atención a que, bueno, ya lo sostuvo la Sala, y por unanimidad de cinco votos, al resolver diversos incidentes de inejecución de sentencia, estamos situados en la posición contraria. Nosotros sostenemos que del análisis del proceso de reformas, precisamente a que aludía el señor ministro Azuela, al artículo 113 de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que se estableció que la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las ejecutorias, debía reglamentarse y de acuerdo a los principios preexistentes en la Ley, respecto de la caducidad, consagrados en la fracción V, del artículo 74 y 231 de esta propia Ley. Destacando que el criterio para reglamentarla, debía ser congruente con los fines de la misma, pues sí, ésta se integra por un conjunto de normas jurídicas, lo que decía el ministro Silva, debidamente unificadas por su fin, y que constituyen un sistema coherente y orgánico, y que de conformidad a ello, puede sostenerse que si al interpretar el artículo 74 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno ya estableció, que para decretar la

caducidad de la instancia deben concurrir dos requisitos; es decir, inactividad procesal y falta de promoción de parte interesada, ambas durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, por igualdad de razón para decretar la caducidad de los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo como son: una inconformidad, un recurso de queja contra la resolución recaída a otra interpuesta por defecto o exceso en el cumplimiento, o una inconformidad derivada de una denuncia de repetición del acto reclamado, entre otros, también deben actualizarse ambos supuestos y no sólo uno de ellos, en el procedimiento de ejecución de sentencias, pues ante todo debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias, como lo acaba de señalar el ministro Silva, es de orden público. De ahí que deba considerarse que si con esa amplitud de discernimiento se tutela la vigencia o continuidad de la acción de amparo, con mayor razón debe preservarse el derecho de ejecución de una sentencia que ha declarado la ruptura del orden constitucional, el cual debe ser reparado hasta el extremo de que el propio artículo 113 de la Ley de Amparo dispone: que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; por lo tanto, si un juicio de amparo se encuentra en la etapa previa en la que está requiriéndose apenas el cumplimiento de la sentencia, sin existir todavía una declaración favorable o no a las autoridades responsables, no opera la caducidad de la instancia en razón de que no hay instancia que caduque y no existe previa determinación susceptible de cobrar firmeza.

Se arriba a esta conclusión, ya que tratándose del procedimiento que se inicia al adquirir firmeza una sentencia protectora, momento en el cual se dicta uno o más requerimientos sucesivos, en su caso, a las autoridades responsables para su cumplimiento constituye una fase en la que el juzgador debe agotar su ineludible obligación de

obtener el respeto de su sentencia y en el evento de no lograrlo, deberá enviar el asunto al superior oficiosamente para, entonces sí, dar lugar a una verdadera instancia identificada bajo la denominación legal de incidente de inejecución.

Lo anterior, obedece a que mientras que el órgano que conozca del juicio de amparo, no establezca una decisión definitiva acerca de que si la sentencia se encuentra o no cumplida, el efecto de la caducidad, en estas condiciones, contrario a lo que se sostiene en esta propuesta, generaría, en nuestra opinión, la mayor de las inseguridades jurídicas al no quedar establecido cuál fue la determinación que por virtud de la caducidad ha de estimarse firme e inatacable, ya que durante la fase en la que se está exigiendo el cumplimiento, no existe uno u otro pronunciamiento. Por estas razones, estamos en contra de la propuesta y a favor de la tesis que sostiene la Primera Sala.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, bueno, voy a partir de la lectura del texto legal, porque me parece que es claro. “Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días”. De ninguna manera se está convirtiendo la “o” en “y”, porque si fuera y implicaría que las dos tienen que ir juntas; es una u otra, la que suceda. Ahora, aceptemos, aceptemos, sí, ¡vamos! si están, sí hay una actividad procesal pero ha habido, ha habido actuación, pues no se da la caducidad. Ahora, aceptemos que las dos, que las dos interpretaciones son posibles.

Bueno, pues yo creo que hay que preferir la que va de acuerdo con el orden público, la que mejor nos satisface, que es precisamente la

que se refiere a que las sentencias son de orden público y la ejecución de las mismas también.

Por esta razón yo me pronuncio en favor de la tesis de la Primera Sala, y bueno, no voy a repetir todos los argumentos que se dan en esta tesis, ya los conocen ustedes, pero me parece que además es la que va más de acuerdo con la naturaleza de la ejecución de las sentencias de amparo que es de orden público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Terminó señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo el artículo 113, como todos ustedes, el artículo perdón 107, constitucional, fracción VI, último párrafo, lo único que establece es una delegación al Legislador, por ende, de ahí no extrae uno más que la constitucionalidad de la caducidad, toda vez que se está remitiendo, y tiene toda la razón el ministro Azuela cuando dice: que esta solución debemos extraerla del segundo párrafo, del artículo 113, de la Ley de Amparo.

La forma en la que yo leo este segundo párrafo del artículo 113, rephraseado, sería así: “si en trescientos días, no hay actividad procesal” -y hago énfasis en la o- “o no hay promoción de parte. Consecuentemente, se producirá la caducidad”, pero creo que esta condición de la “o” juega en una posición diversa y creo que eso es a lo que se refería el ministro Gudiño. No hay actividad procesal o no hay promoción de parte, luego entonces si hay actividad procesal o sí hay actividad de parte, luego entonces no puede producirse la caducidad. Yo ésta es la forma en la que precisamente leo la condición disyuntiva de la “o”. En otros términos, están transcurriendo los trescientos días, se da una actividad

jurisdiccional. Esta actividad jurisdiccional qué es lo que produce: la suspensión de la caducidad, o se da, o no hay promoción de parte, ¿qué es lo que establece ahí?, que si la parte no ha promovido como dice la tesis que se cita, o una promoción que impulse el procedimiento, etcétera, se dé esta situación; lo que resultaría muy extraño es justamente que se diera la condición aquí de la “y”, ¿por qué?, porque tendría que ser precisamente la situación de: no hay actividad procesal y no hay promoción de parte, tendrían que darse precisamente las dos en la “y”, pero si tenemos una “o” en el segundo párrafo del artículo 113, esa “o” del segundo párrafo me parece que excluye estas dos posibilidades; de manera tal que si yo realizo una actividad procesal como juzgador por el imperativo del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues me parece que yo como juzgador estoy suspendiendo la caducidad, o si yo no realizo esas actividades por ese imperativo y la parte está realizando promociones, etcétera, etcétera, y yo por no cumplir adecuadamente con mis obligaciones jurisdiccionales no estoy haciendo los requerimientos del caso, me parece que eso también produce una suspensión de la caducidad; lo vuelvo a leer: “si en 300 días no hay actividad procesal o no hay promoción de parte se produce la caducidad”; luego entonces, yo puedo decir que si se da una o la otra condición se interrumpe la caducidad y si se interrumpe la caducidad, me parece entonces que es posible que la propia actividad jurisdiccional sea la que determine la suspensión o la interrupción de la caducidad, y yo por esta razón para no entrar en otros argumentos que se han señalado, yo por esta razón no compartiría el sentido del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Insisto en que siempre me ha parecido una figura procesal antipática la caducidad, nunca debiera darse la caducidad, nunca debiera darse, ya si como ahora pues nos colocamos en posiciones en que de pronto una “o” que da

lugar a que leamos, por una parte, si no se da esto se da la caducidad; y luego la segunda parte, si no se da esto se da la caducidad, pero cómo vamos a unir las, pero en fin; pues porqué no de una vez decimos que es inconstitucional ese artículo constitucional, porque pues curiosamente esto se estableció con posterioridad, estamos queriendo dar coherencia a lo que no existía desde un principio; la caducidad no se daba ni en ejecuciones de sentencia, luego todo lo que se utiliza para darle sentido a una disposición es lo que se establecía cuando no se daba esa disposición, pero se reforma la Constitución porque previsiblemente se advirtió que hay muchos asuntos de inejecución de sentencia que no le interesan ya a nadie; y, en consecuencia, y nadie se ha referido al párrafo que leí de la exposición de motivos, en donde está diciendo: si no hay interés del particular no tiene porqué seguir actuando la autoridad, -si no hay interés del particular- ahí en ese párrafo está claramente señalado el sentido de la reforma, en que se dice: si no hay interés del particular en 300 días se da la caducidad, ya la autoridad ni siquiera tiene que actuar. Ahora, ponemos toda la reglamentación anterior, pues sí funciona porque no había la caducidad establecida desde el texto constitucional, si esto fuera en ley secundaria, pues probablemente se encontrarían muchas más razones para estimar que no se debe dar la caducidad, pero la caducidad se ha establecido en texto constitucional. Entonces, yo siento que jurídicamente, si es que lo jurídico es lo que viene de la Constitución, pues no nos queda sino cumplir con ello; ahora, si queremos una actitud generosa, bueno, pues, claro podemos eliminar la caducidad; que queremos fortalecer esa posición generosa, pues vayamos al artículo 17 de la Constitución, se violenta el artículo 17 de la Constitución, podemos decir que es un derecho fundamental, que todos tienen derecho al acceso a la justicia, que es verdaderamente absurdo que una vez que tuvieron acceso a la administración de justicia y obtuvieron sentencia favorable, pues llegue a establecerse la caducidad en relación con

la inejecución de sentencia, y entonces se fortalecería extraordinariamente este criterio. Para mí con un "pecadillo" que estaríamos ignorando que se hizo una reforma constitucional, específicamente para establecer este tipo de caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señora y señores ministros. Yo no participé en la resolución de la contradicción de tesis en la Sala, porque estaba ausente en comisión oficial, y consecuentemente, pues mis compañeros aquí presentes no escucharon cuál era mi opinión. Yo quiero decir que efectivamente, de nueva cuenta enfrentamos un problema, quizás de poca claridad, pero sí creo que hay que vincular el precepto constitucional con el legal para resolver esta contradicción entre las Salas. A mí me parece que al delegar como bien decía el ministro Cossío y el ministro Azuela, el Constituyente, la decisión de cómo hacerlo al Legislador, hay un elemento que no se ha mencionado, por lo menos yo no lo he escuchado explícitamente en la interpretación que hizo el Legislador, y en su facultad de configuración respecto a la caducidad. El 113, me parece que tiene que leerse con el segundo y tercer párrafo unidos, y creo que esto nos puede dar un elemento de solución, y en esto yo fundaré mi voto en favor de estar de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala, y lo explico. Efectivamente, de las exposiciones tanto de motivos como del dictamen de las Cámaras, aparentemente la intención era, que hubiera el interés de quien debe estar atento a que su proceso continúe, pero a mí me parece, y este es el tema que yo quiero traer, que el tercer párrafo es el que consolida este punto de vista, y lo leo, porque el tercer párrafo no puede estar mas que referido al tema de la caducidad en su conjunto. Si me permiten el artículo 113, no leo el primer párrafo porque no tiene que ver en sentido estricto con la caducidad, son el

segundo y el tercer párrafo, y el segundo párrafo dice: "Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles -Aquí está esta discusión que se ha sostenido de si son dos o es un solo supuesto, si la "o" es disyuntiva o conjuntiva- Y luego dice: En estos casos el juez o tribunal de oficio o a petición de parte resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. -Pero luego el tercer párrafo dice, y esto es para mí lo que me hace inclinarme por la tesis de la Segunda Sala- Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente, por la prosecución del procedimiento, interrumpen el término de la caducidad." Consecuentemente aquí, está hablando de caducidad en general, y se hubiera sido otra la intención hubiera tenido que discernirse por el Legislador los dos supuestos, y al hablar de que solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad, me hace pensar que el Legislador, atendiendo a la facultad y configuración que le delegó el Constituyente, estableció que los trescientos días debe entenderse siempre que no haya promoción o actos expresos que hagan manifiesta la voluntad, en este caso del interesado, de que el procedimiento concluya. Si no se da esto, me parece que la caducidad debe operar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo de la lectura, estoy en la página 41 del proyecto del señor ministro Azuela, donde nos transcribe lo relativo a la caducidad, como último párrafo la fracción XVI del artículo 107, la fuerza el argumento del ministro Azuela, es la última parte del último párrafo del artículo 41, que dice lo siguiente: "No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen

demandando a los responsables por su cumplimiento, y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país". Entonces, aquí lo que se nos está diciendo es que hay una condición básicamente donde el Legislador o el Constituyente mejore en su exposición de motivos de algunos de los órganos que participan, simplemente puso el énfasis y generó una condición de separación, diciendo básicamente, bueno, si no tiene ningún interés jurídico el quejoso, el órgano de justicia no puede seguir haciendo estas demandas, pero si esto lo vemos en el contexto de la caducidad, me parece que tiene sentido haber constitucionalizado la caducidad de los incidentes para justamente establecer la figura, no me parece que esta explicación o esta exposición de motivos nos esté dando el sentido interpretativo del precepto, -insisto-, lo que está haciendo es justificar la caducidad, no decir a nosotros como primer intérprete de la Constitución, en tanto Tribunal Constitucional, de qué manera debemos nosotros entender sus sentidos interpretativos, creo que la justificación es distinta; es decir, es un supuesto de constitucionalidad y no a mi entender una regla de interpretación. Si esto es así entonces como me parece y voy al artículo constitucional para que no parezca que estoy rehuyendo el problema y me estoy yendo a la condición legal. El segundo párrafo dice: "la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes etcétera, produce: la caducidad" La forma en la que yo leo este último párrafo de la fracción XVI del 107, es, si no hay actividad procesal o no hay promoción del interesado, luego entonces la "o" disyuntiva me parece nuevamente que nos está separando dos conductas; por un lado, no hay actividad procesal; por otro lado, no hay promoción de parte interesada, luego entonces esa doble situación es la que produce la caducidad ¿qué acontece si efectivamente la parte interesada continúa promoviendo y la autoridad no realiza ninguna actividad? ¿O que pasa si la autoridad realiza una actividad procesal y no hay promoción de parte interesada? A mí me parece

que la condición disyuntiva en la que se hace tanto énfasis, no como una cuestión semántica que el ministro Gudiño introdujo, sino porque esa es la tesis, hasta está subrayada y con negritas y al final se pone la condición disyuntiva de la tesis en el proyecto, no lo inventó esto el ministro Gudiño, consecuentemente la tesis tampoco nos refiere nada en la exposición de motivos, simplemente hace un énfasis absoluto y véanlo ustedes en la transcripción de la “o” disyuntiva, bueno pues tenemos que argumentar contra el proyecto como está construido y por eso tenemos que hacer énfasis en la famosísima “o” disyuntiva ¿Qué quiere decir esta “o” disyuntiva? Si no hay actividad procesal o no hay promoción de parte interesada, consecuentemente cada una de estas puede correr su propio camino y su propia ruta, yo estoy promoviendo como parte interesada y no hay una actividad procesal directa de requerimiento, simplemente me están acordando a mis promociones, no, pues eso me parece que puede tener o no el sentido de la caducidad y esto es a lo único que a mí me parece que se refiere el último párrafo de ese artículo 113 que citó el ministro Franco. Yo por otro lado no estoy promoviendo pero la autoridad está cumpliendo con el primer párrafo del 113 de la Ley de Amparo, pues la autoridad está haciendo los requerimientos que le parece, precisamente el énfasis en la condición disyuntiva es lo que a mí me lleva a entender que pueden correr en paralelo; ahora, que diga, que diga, la exposición de motivos no es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables para su cumplimiento y mantenimiento a la falta de definición del derecho de nuestro país, -insisto-, no me parece que sea una cláusula de interpretación del párrafo, me parece que es una justificación general porque precisamente el Legislador le está delegando, el Constituyente le está delegando al Legislador la adopción de las modalidades que van a tener en este sentido, entonces, creo que desde este punto de vista en el que queremos hacer una precisión lingüística, insisto, la “o”, precisamente me

separa dos procedimientos y entiendo que puedo convivir con ellos separadamente, se produce uno, entonces el otro no tiene sentido, se produce el otro, el uno no tiene sentido, creo que esta es la forma a mí entender en la que se puede armonizar este mismo precepto, por otro lado, la semana pasada o antepasada que estábamos discutiendo los temas de incidentes, dijimos, pero verdaderamente hasta el cansancio, que las sentencias de amparo eran de interés público, hoy ya no son de interés público; entonces hoy es una categoría menor el interés público, cuando la semana pasada para sancionar autoridades era una cosa verdaderamente extraordinaria, y decíamos aquí que en eso descansaba la potestad máxima de este órgano de impartición de justicia.

Si vamos a armonizar la totalidad de los preceptos, pues entonces tomémonos en serio el interés público de las sentencias y de su cumplimiento en la totalidad de los aspectos, no sólo para sancionar autoridades. ¿Esto a dónde me lleva? A que la única posibilidad de armonización es precisamente ésta.

Quiero satisfacer el interés público y la sentencia lograda ante su cumplimiento, ¡estupendo! En consecuencia, permitamos a la autoridad jurisdiccional que realice las acciones necesarias para lograr el cumplimiento, pero no inhibamos a la autoridad jurisdiccional como si la autoridad jurisdiccional estuviera en la posición de esperar a que única y exclusivamente la parte interesada la esté promoviendo para que se de la condición de caducidad, porque eso es lo que en el fondo estamos haciendo.

Si la autoridad está requiriendo y promoviendo eso no es relevante, ¿por qué no es relevante?, porque lo que estamos diciendo es que se tiene que dar prácticamente esta situación de unidad, que en ese período no se produzcan las cosas.

Yo justamente creo que le tenemos que permitir a la autoridad jurisdiccional que cumpla con su mandato constitucional, haga sus requerimientos, y esos requerimientos de la autoridad jurisdiccional sean los que propicien precisamente la suspensión de la caducidad en este sentido. ¿Por qué? Porque estamos en el cumplimiento de la sentencia. No lo veamos como el interés de la parte, la parte ya obtuvo una sentencia, ¿quién está interesado en la restitución del orden jurídico? No está interesado sólo el quejoso, estamos interesados todos, somos Tribunal constitucional, decimos, las sentencias son la mayor cosa que ha pasado en la historia nacional, todo es relevantísimo. Bueno, pues entonces permitamos que las autoridades jurisdiccionales, en una interpretación constitucional, no estoy ni invocando al 17, ni a la justi..., nada, en una interpretación constitucional, con la misma “o” disyuntiva, me parece que debemos permitir que los jueces hagan sus requerimientos, y por ende los procedimientos de ejecución no caducan. Yo por esas razones sigo estando en contra del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente.

Coincidente en lo esencial y en la línea argumentativa ahora del ministro Cossío. Yo iba a llevar también a revivir lo discutido en la materia de incidentes de inejecución en ocasión anterior, en este tema donde vimos precisamente la importancia que constitucional y legalmente tiene la participación inclusive de la autoridad de amparo para hacer efectiva la sentencia que él ha dictado, protectora.

Acordémonos que el 105 dice: “Si dentro de las 24 horas”, que dice, son términos ilusorios, etcétera, sí, pero todo el procedimiento, y empezar a requerir “a petición de parte o de oficio”, dice el 105 de la Ley de Amparo, y ésta yo creo, yo insisto, esta disposición que estamos analizando ahora, el tema de la caducidad en materia de cumplimiento, no puede separarse ni advertirse aisladamente de

todo el sistema y toda la trama jurídica que está presente en el cumplimiento efectivo de las sentencias; esto es, vámonos al 105, vámonos a todos, y aquí estamos en una hipótesis concreta –yo debo insistir– respecto de esa secuencia de actos que señala la Constitución como hipótesis que va regulando para obtener el cumplimiento por parte de la autoridad, o bien a petición de parte, pero en el caso concreto podemos nosotros decir: con independencia de que la parte quejosa hubiera o no presentado promoción alguna para instar a la autoridad al cumplimiento de la ejecutoria, bastaría que durante el procedimiento de cumplimiento la autoridad instara, para efecto de activar el procedimiento de cumplimiento, y esto fuera suficiente. Si es el quejoso el que hace la promoción, desde luego.

Se habla del tercer párrafo del 113, sí constreñido también en una interpretación que ha sido hecha por este Alto Tribunal respecto de ir construyendo el tema de la caducidad, es decir, sí necesitas promover, pero necesitas decir que estás promoviendo para obtener el cumplimiento, no solamente para que tenga un impulso procesal cualquiera en el expediente, no, necesitas esto.

Ahora, esta constitucionalizado este requerimiento nada más, pero para esos efectos, no para efectos de la necesidad de que esté presente expresamente esta petición y que haya desinterés; el interés está por ser la sentencia protectora, su ejecución de orden público, en que se participe de esa manera para obtener el cumplimiento. No puede permitirse que por la vía de la caducidad se purgue un vicio de inconstitucionalidad requiriendo una actividad expresa, en términos sacramentales al que ha tenido la protección correcta constitucional que así se ha comentado, no se puede purgar el vicio inconstitucional o tornar constitucional un acto declarado como tal por la autoridad de amparo; esto resultaría un contrasentido si estamos poniendo a nosotros vallas con una

interpretación de otro orden, aquí hay que dar una interpretación de efecto constitucional, que efectivamente pueda lograrse el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

Después de oír al señor ministro Cossío Díaz, me quedó la impresión de que mediante algún tipo de argumentaciones y circunloquios, concluyen que la “o” equivale a conjunción, esto no tiene otra interpretación después de escuchar sus explicaciones y para mí; pero toca temas muy interesantes, dice: el que obtuvo el amparo no corre por separado respecto al interés del cumplimiento de las resoluciones del amparo, está el orden público y él lo frasea diciendo: el interés de todos en el cumplimiento; entonces, yo quiero pensar lo siguientes: a través del amparo se ordena la reposición en el goce de garantías violadas para un individuo, su derecho es a ser restañado en el goce de sus garantías que le fueron violadas por el acto de autoridad contrario a sus derechos constitucionales. Desde luego que reconozco que la perención de este derecho en los términos de la Constitución es de gran rudeza, la Constitución lo llama caducidad, pero la realidad es que se trata de una auténtica perención del derecho si se vale decirlo sustantivo a ser repuesto en el goce de garantías individuales; ¿qué es lo que determina el desinterés?, la perención de este derecho; entonces, yo creo que lo que habría que evaluar es si el interés de todos o el orden público, prima sobre mi derecho a disponer de ser restañado en daños y perjuicios o en el goce de mi garantía violada, cuando no es esto traducible a peculio y yo creo que si se trata de un derecho disponible, el derecho del individuo a ser repuesto en el goce de sus

garantías violadas, nadie puede ir en contra de su decisión; yo creo que es un argumento para solventar la afirmación de que el orden público presupone la diligencia de aquel que obtuvo el amparo y no el rescate de sus actos negligentes. Por eso, al ser una norma constitucional no estamos hablando de predilecciones, estamos hablando de interpretación de normas constitucionales, yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se han hecho una serie de derivaciones que me parece son totalmente inaceptables, nunca se ha dicho que se esté autorizando a las autoridades a no actuar, ¡no!, la autoridad tiene obligación de actuar; la caducidad es algo excepcional, producto de situaciones no queridas; de suyo y yo creo que esto es algo que no se ha destacado suficientemente, es verdaderamente excepcional a partir de mil novecientos noventa y cinco, que caduquen asuntos en la Suprema Corte, ¿por qué? pues porque se está actuando con toda agilidad; antes, cuando había rezagos significativos, todas las cuentas que se presentaban llevaban cuatro o cinco caducidades, hoy es excepcional la caducidad; más aún, me atrevo a decir, estamos estudiando un asunto verdaderamente de laboratorio que lo lógico es que nunca se dé, ¿por qué? pues porque ya lo han dicho hasta el cansancio que el juez de Distrito tiene que estar permanentemente buscando el cumplimiento de las sentencias.

Entonces, ¿cuándo se dan estos casos?, bueno, pues aprovecho el expediente.

Uno, en que un juez de Distrito declara la caducidad porque en trescientos días no hubo promociones por parte del interesado; y entonces la Primera Sala le dice: ¡Ah!; pero tú sí estuviste actuando, luego se interrumpió la caducidad.

El asunto de la Segunda Sala surge curiosamente de una contradicción de tesis entre tribunales Colegiados de Circuito; o sea, que el tema lo vieron tribunales Colegiados de Circuito, y eso fue lo que motivó que la Segunda Sala viera este tema.

Pero para mí, pues realmente es una situación que prácticamente queda a un nivel de ¿qué sentido tuvo una reforma introducida por el Congreso y por el Constituyente, de establecer la caducidad en materia de inejecución de sentencias?, pues eso nunca había existido, aun en esas épocas que había tantas caducidades; pues verdaderamente hubiera sido escandaloso que se estableciera caducidad en cumplimiento de sentencias; pero el Constituyente lo estableció; y ahí es donde decimos: bueno, aceptamos y respetamos lo que dice el Constituyente o le buscamos para no hacer lo que dijo el Constituyente; el Constituyente dijo que era necesario que hubiera promociones por parte del interesado.

Decimos: bueno, lo dijo; pero no tiene importancia porque también se requiere que no se den las actuaciones; en fin, no pienso que esto es lo que haya sucedido; pero finalmente que se logra aprobar esta tesis, pues ojalá que no sirva como precedente para que estemos haciéndole decir al Constituyente lo que no dijo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Declino en el uso de la palabra, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, el hecho de que cuatro de ustedes mantengan tesoneramente una de

las posiciones en disputa; y cuatro, la contraria, revela sin lugar a dudas lo cuestionable del tema.

La caducidad está prevista en la Ley de Amparo para el proceso de amparo; y tratándose del proceso de amparo, no fue una creación constitucional sino de ley secundaria.

Esto me lleva a mí a una primera pregunta: ¿Es igual la caducidad del proceso que la caducidad o prevención del derecho a ejecutar una sentencia que es cosa juzgada?

Y a otra pregunta más: ¿Son iguales la caducidad del proceso que la caducidad de la instancia?; ¿cómo están vistas en su concepción literal por parte del Legislador; cuál de las interpretaciones a la letra de la ley o al contenido literal del precepto es la que debe prevalecer?

Yo veo que la caducidad del proceso es distinta de la caducidad del derecho a ejecutar una sentencia.

¿En qué está la primera distinción?, en su creación ¿por qué el Legislador Constituyente, el Órgano Revisor de la Constitución, se tomó la molestia de llevar al artículo 107, la previsión constitucional de caducidad de la ejecución de sentencias de amparo?

Y en cambio, tratándose de la caducidad del proceso, solamente en el artículo 2º, señala ¡perdón!, en el 107, fracción II, señala que: en los casos en que están en juego determinados derechos, como son la vida, la libertad, los que previene el artículo 22 de la Constitución, derechos de los trabajadores o derechos agrarios colectivos, en esos casos no opera la caducidad; pero nunca dice cómo opera en otros casos, simplemente dice: aquí no debe operar la caducidad; y en cambio, tratándose de la ejecución de una sentencia concesoria

de amparo, sí da la regla. Esto nos marca una primera diferencia que yo le doy importancia.

Otra cosa es: ¿existen las mismas condiciones para una y otra caducidad? Dentro del proceso de amparo, la carga del impulso procesal ha sido reconocida invariablemente por la Suprema Corte de Justicia, y las tesis sobre caducidad descansan en que el quejoso tiene la obligación de impulsar el procedimiento de amparo, así sea con la única finalidad de pedir que se dicte sentencia; en cambio, todas las disposiciones de ejecución de sentencia de amparo, y ya lo dijo el señor ministro Gudiño, parecen relevar al quejoso de toda necesidad de impulso procesal, la obligación de exigir el cumplimiento de la sentencia, la radica la Ley de Amparo, directamente en el juez; la obligación de requerir a las autoridades, de declarar la inejecución y remitir los autos a la Suprema Corte, directamente la radica la Ley en el juez, y no en la carga de impulso procesal para el quejoso. Aquí hay pues, una diferencia notoria, en el proceso hay la carga de impulso, en la ejecución de la sentencia de amparo, en principio no existe esta carga de impulso procesal; pero, ¿cuál es el efecto de una y otra caducidad? La procesal no extingue la acción, si después de declarado caduco un proceso de amparo, se puede promover una segunda acción de amparo porque no está sujeto a plazo la promoción del juicio, la acción pervive, y el segundo amparo tiene curso legal y se debe tramitar y resolver; en cambio, y en esto fue muy enfático el ministro Sergio Aguirre: la caducidad del derecho a ejecutar una sentencia, es perención del derecho, se pierde la acción, va al fondo de la cuestión, y no al mero trámite, al expediente. Son cuestiones, pues, que en mi consideración personal deben tenerse en cuenta.

La literalidad de la Ley. Aquí también tengo confusiones, porque tratándose de la primera instancia del juicio de amparo indirecto, o del amparo directo, en los casos en que admite revisión, hay una redacción clara que exige la suma de los dos requisitos: inactividad

y falta de promoción; pero tratándose de la revisión de amparo, la redacción es igual a la que estamos viendo en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y la interpretación constante de esta Suprema Corte, es que se requiere la suma de los dos requisitos: inactividad más falta de promoción. De ahí las tesis que dicen que el auto de turno es un acto procesal que interrumpe la caducidad y abre a partir de ese momento nueva cuenta, el cambio de ponente interrumpe la caducidad.

Leo el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo:

“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, (1) no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, (y 2) ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.”

Aquí está muy claro, aunque la conjunción “ni” es negativa, exige la suma de dos componentes: No se ha efectuado ningún acto procesal ni el quejoso ha promovido en este mismo plazo.

Pero vean el párrafo siguiente, señora y señores ministros: “En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.”

Y en esta “o” disyuntiva, que pareciera que basta la presencia de cualquiera de los dos factores para que se dé la caducidad, la Corte ha sido muy consistente al exigir la suma, la concurrencia de inactividad más falta de promoción.

El 113 de la Ley de Amparo dice: “Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción.” La construcción es,

pues, la misma del 75 que tiene ya una interpretación mantenida durante mucho tiempo.

Mi pregunta ahora es si ante una construcción literal, igual, en la ley, podemos dar interpretaciones diferentes.

Esto no me satisface todavía la conformación de un criterio personal, lo expreso porque tengo dudas en el tema y quiero proponerles, muy respetuosamente, que no votemos hoy este asunto; en cualquiera sentido que yo votara sólo habría cinco votos, quedamos de que estos temas deberían resolverse al menos por lo que constituirá una mayoría clara de la conformación del Tribunal Pleno.

Les propongo que dejemos hasta aquí la discusión del asunto y que quede también en lista para el lunes, en que la presencia de los ministros ausentes este día nos permita resolver con la votación completa.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Me parece que ha tenido una intervención inquietante, y que a mí personalmente también me causa muchas dudas lo que hemos estado afirmando todos.

Y voy a dar otra lectura, diferente, y es donde los quiero invitar a reflexionar, a el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional: “La inactividad procesal (es una inactividad en proceso) o la falta de promoción de parte interesada (pero ¿en dónde?) en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad.” El “su” está referido ¿a quién?, a los procedimientos, exclusivamente a los procedimientos; entonces no hay la perención de que yo hablaba.

Si esto es así, creo que tenemos aventajado un trecho importante en la elucidación de este problema.

Nada más quería invitarlos a reflexionar a este respecto y ya nos veremos las caras cuando diga el presidente que debe de continuar el debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues se ha propuesto que los demás asuntos se vean el lunes, propongo que también quede esto para la lista del lunes próximo.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario, se suspende aquí la discusión y queda en lista para el próximo lunes.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Adelante, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 Y 100/2005, Y POR LA OTRA, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 Y 21/2007.

Bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero.

El proyecto propone:

PRIMERO: EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO: DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE ALTO TRIBUNAL, QUE HAN QUEDADO REDACTADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN; Y,

TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, es para la presentación de este asunto.

Señores ministros, como es de su conocimiento, este asunto, la litis en este asunto se centra en determinar si el pronunciamiento que emite un Tribunal Colegiado, en los términos del punto Décimo

Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en un procedimiento de ejecución de sentencia, cuando estime que deben aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, constituye una resolución o constituye un dictamen, y si dicho pronunciamiento debe dejarse sin efectos o en suspenso, cuando se determine devolver los autos al juez de Distrito.

El proyecto que se somete a su consideración propone: que cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal, se declara sin materia por haberse cumplido la sentencia de amparo, queda sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito, que no es sino una opinión no vinculatoria en el sentido de que es procedente la aplicación de las sanciones aludidas, facultad que corresponde exclusivamente a este Tribunal Pleno, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado, hace cesar el estado de incumplimiento.

Por otro lado, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución para precisar el alcance de las sentencias para señalar a las autoridades vinculadas al cumplimiento y para definir la medida en que cada una de estas autoridades debe participar, y que es la única con facultad de resolver respecto de la aplicación de las referidas sanciones, puede decidir que los autos se devuelvan al juez de Distrito, a fin de que se agote el procedimiento de ejecución, caso en el que el dictamen del Tribunal Colegiado queda sin efectos, al encontrarse ya sin sustento, en tanto que sus causas generadoras desaparecieron ante nuevas circunstancias o ante el análisis que ha hecho este Alto Tribunal; y si una vez devuelto el asunto al juzgado de Distrito y cumplidas las actuaciones ordenadas, siga sin acatarse la sentencia de amparo, atendiendo a las nuevas circunstancias, actuaciones o acontecimientos, el Tribunal Federal estará en aptitud de emitir un nuevo dictamen si en su opinión el incumplimiento es inexcusable.

Lo anterior por supuesto se somete a su consideración y es una contradicción entre la Primera y la Segunda Sala.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero advertir que no pienso que sea un problema de una gran trascendencia, pero me parece que al menos debe buscarse coherencia en lo que se dice.

El Tribunal Colegiado de Circuito, por delegación de la Corte, interviene en estos temas de incidentes de inejecución de sentencia. Si él considera que está cumplida la sentencia dicta resolución, pero si considera que no está cumplida, entonces no dicta resolución, y si al no dictar resolución sino hacer un dictamen, éste no tiene ningún efecto vinculatorio ¿por qué se revoca el dictamen? si es simplemente una opinión que dio el Tribunal Colegiado de Circuito.

Entonces, yo siento que en este tema lo que debemos buscar es coherencia; si lo que hace el Tribunal Colegiado de Circuito son simples opiniones, pues que nos mande también en los que dice que se ha cumplido la sentencia, porque pues por qué consideramos que ahí ya se dictó resolución y ya no nos llega el asunto; si consideramos que es resolución, pues sí tendremos que revocarla, porque de otra manera cómo va a subsistir un pronunciamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito que dice que no se acató la sentencia. De ahí, que en esto pues tengamos que ser consistentes.

Desde mi punto de vista, si consideramos que el Tribunal Colegiado de Circuito está no simplemente dando opiniones, sino hace un estudio de la situación que en ese momento se está planteando, y si él considera que hay elementos para considerar que ya se cumplió

con la sentencia, tan resuelve que esos asuntos ya no nos llegan, y según alguna estadística que llegó a compartírnos el señor ministro presidente, hay un porcentaje muy alto de asuntos que ahí terminan. Pues era una mera opinión, por qué terminaron ahí. O qué, haciendo una cosa, si es sí, es resolución; si es no, es dictamen. No, yo creo que siempre hay una resolución, lo que pasa es que es una resolución que cuando es en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia, como no delegamos, y creo que no podemos delegar la facultad de destituir al funcionario y de consignarlo ante un juez de Distrito, pues en ese sentido el tribunal Colegiado no puede ni siquiera pronunciarse, él simplemente nos manda una resolución que en ese momento es que no se ha cumplido con la sentencia, y nos la manda precisamente para los efectos de la fracción XVI, del 107 constitucional.

Si ya estando aquí, nosotros advertimos que se cumplió, entonces pues revocamos la resolución del Colegiado. Pero yo creo que todo esto está sujeto a los acuerdos que va a dictar el Pleno ¿por qué? pues porque hay la idea de que la autoridad puede cumplir cuando se le de la gana, y cumpliendo cuando se le de la gana, pues ya superó y purgó todo lo anterior; pueden quitar a una autoridad, y ya se va tan tranquila, no obstante que se pasó tiempo de no cumplir con una sentencia.

Entonces, yo sí haría estas dos consideraciones: Una, en relación a la posibilidad de que esto se pudiera resolver; otra, en relación a que tendríamos que diferirlo para que hubiera los acuerdos claros del Pleno de cuáles son las situaciones que se plantean, porque de esa manera sabríamos qué es lo que hacen los Tribunales Colegiados de Circuito; entonces, en el Acuerdo, que seguramente quienes integran este Comité, ya lo han estado viendo, pues ahí se tendrá que decir: y el tribunal Colegiado dictará resolución en este sentido, o el tribunal Colegiado simplemente formulará dictámenes

que vendrán a la Corte para que la Corte diga si estuvo bien o no el dictamen.

Valga una comparación que quizás no sea muy apropiada, pero es como el proyecto de un ponente. El proyecto de un ponente es una especie de dictamen, y no decimos: revocamos el proyecto del ponente, no, resuelve la Sala ¿por qué? porque ahí se trata de un estudio preliminar.

Pienso que no es lo que hace el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene obligación de estudiar, tiene obligación de analizar y tiene obligación de pronunciarse en aquello que le hemos delegado, y entonces para mí está resolviendo, y por eso tenemos que revocar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, una aclaración al Pleno de parte del Comité de Acuerdos Generales y Reglamentos. Es que estimamos que este tema sí debe resolverse, porque en la literalidad del proyecto se sigue hablando de dictamen, no se define su naturaleza, es el Pleno de la Corte el único que puede decidir si el incumplimiento de una sentencia es o no excusable y si es el caso o no de aplicar la sanción de remoción, por eso el único asunto que estimamos que puede superar el Acuerdo que se reparte el día de hoy, que será de su conocimiento junto con los datos estadísticos a que hizo referencia el señor ministro Azuela, es la Contradicción de Tesis que ya pidió el señor ministro Valls que no se vea, sino hasta el lunes después de conocido el Acuerdo.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, señor ministro declino, porque precisamente me iba yo a hacer cargo de la sugerencia del señor ministro, si se resolvía o si se difería para la vista de los Acuerdos; entonces ya usted dio, acaba de dar respuesta de que es mejor que se resuelve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde el punto de vista del Comité de Acuerdos es conveniente que se resuelva.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno el problema que presenta el ministro Azuela, es mucho muy interesante y es un problema complicado ¿por qué? Porque de acuerdo con la Constitución, los tribunales colegiados de Circuito son tribunales terminales salvo en dos ocasiones: cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o cuando se pronuncian respecto a la constitucionalidad de alguna norma general. Bueno, ¿qué es lo que sucede con la ejecución de sentencias? Cuando este Pleno le ha delegado a los tribunales colegiados mediante el Acuerdo, mediante el Acuerdo respectivo, el que intervengan en la ejecución de las sentencias; ahora bien, cuando un tribunal colegiado, tiene por cumplida la sentencia ¿qué es lo que pasa? Retoma su condición de tribunal terminal, como la retoma cuando la Sala en el Acuerdo 5, les dice que ellos deben resolver si se sobresee o no un asunto antes de mandarlo a la Corte, pero qué sucede cuando el tribunal colegiado dice que no se ha cumplido la sentencia, ahí yo creo que es correcto en principio el proyecto de la ministra Olga, porque emite un dictamen, una opinión ¿por qué? Porque la facultad de determinarlo le viene directamente al Pleno de la Constitución, de la fracción XVI; por lo tanto, sí se justifica y a mi juicio no hay incongruencia, que en un caso hablemos de una resolución porque actúa como órgano terminal y en otro caso únicamente emita un dictamen ¿en qué calidad? En calidad de auxiliar del Pleno porque al Pleno es al que le corresponde en última instancia decir si se cumplió o no, si estuvo justificado el incumplimiento o no, y si se impone la sanción o no se impone, por esta razón, sin pronunciarme todavía en definitiva, a mí me parece, yo me inclino, me parece muy puesto en razón el proyecto de la

ministra Sánchez Cordero, pero bueno pues habrá que escuchar a los demás compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En torno a lo dicho por el señor ministro Gudiño, creo que es muy importante distinguir la jurisdicción delegada de la jurisdicción auxiliar, y aunque no se ha dicho claramente en el Acuerdo, tratándose de la resolución que tiene por cumplida la sentencia, hemos admitido o tolerado al menos que se trata de una jurisdicción delegada, cuando el tribunal colegiado dice: esto está cumplido, ahí se quedan miles de asuntos, verán los señores ministros que los colegiados han resuelto más de diez mil Incidentes de Inejecución y en un elevado porcentaje hacen la declaración de que la sentencia está cumplida, si esto se entiende como jurisdicción delegada, es resolución a nombre de la Corte, en cambio no podrían ellos dar de baja a una autoridad ni hacer la consignación ante el Ministerio Público, -perdón-, ante el juez correspondiente, porque esto es competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte, no delegable; aquí se trata de una jurisdicción auxiliar, preparatoria de la decisión que debe tomar el Pleno y esto nos lleva a un diferente trato de la opinión, que en un caso es opinión, no dictamen y/o resolución que dictan los colegiados en esta materia.

Pidió la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y a continuación el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

De aceptar la tesis del proyecto y la del señor ministro Gudiño, tendríamos que afirmar que, "solamente es resolución la que decide el tribunal terminal"; y, esto no es así, hay resoluciones intermedias y de grado todas; a mí me parece que el análisis que hizo el presidente es muy preciso. Pero yo quisiera que este asunto

lo discutiéramos mañana y les voy a decir, por qué; yo dudo mucho que aquí se dé la contradicción, la Primera Sala no define la naturaleza de los dictámenes, no entra a hacer un análisis de la naturaleza y la Segunda Sala sí lo hace; y, si esto es el antecedente, el segundo tema es consecuente; vistas así las cosas, yo tengo serias dudas de que en este caso se dé la contradicción, si resultara que no hay la contradicción, pues vamos discutiendo el tema mañana, que es necesario, para deshacer "el nudo" del Acuerdo que vamos a ver. Esta sería mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted propone, que mañana haya una sesión extraordinaria del Pleno?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah, no perdón!

El jueves, el jueves, en la siguiente sesión; ¡no, no puedo!, no puedo. ¡Yo por mí encantado, dejamos la Sala atrás!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El problema es que si el Tribunal Colegiado de Circuito estaba dictando una..., está dictando lo que puede ser una resolución o un dictamen, pero se divide en dos partes: una, él estudia y determina que en ese momento no se ha cumplido con la sentencia; para mí, en eso es también jurisdicción delegada, ¿por qué? Porque en ese momento él está comprometiendo su juicio, no se trata, "opino que no se ha cumplido"; ¡no, no!, está diciendo: "No se ha cumplido", categóricamente, no está diciendo: "Hay les doy mi opinión, de que pienso que no se ha cumplido"; ¡no!, no está demostrado el cumplimiento y hacen el estudio; hacen el estudio serio. Ahora, lo segundo, pues tan ahí sí, no hay ni siquiera dictamen, simple y sencillamente le mandan a la Corte el asunto para que vea si es aplicar la fracción XVI del 107 constitucional, porque es excusable

el cumplimiento y con esa elasticidad que hemos tenido de que basta que nos demuestren que ya cumplieron, para que consideremos que ya ha quedado sin materia y ya no hay lugar a nada, pues, pues con eso, pues ya queda la resolución revocada, pero la resolución, porque se había resuelto que no había cumplimiento; y, en consecuencia, si finalmente se dice: "Sí hubo cumplimiento", pues revoco una resolución que decía lo contrario.

Ahora, es una opinión, pues yo diría "no la revoquemos", simple y sencillamente reasumimos nuestra jurisdicción, también en el aspecto de si se ha cumplido o no se ha cumplido y simplemente, pues queda como un antecedente el que se dictó una opinión, que hubo un dictamen en la parte "de no se ha cumplido"; en la otra parte, yo creo que la situación es muy clara, al grado tal que el Tribunal Colegiado la respeta y él no se mete, porque en eso ni jurisdicción delegada, ni jurisdicción auxiliar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que este tema, y perdón por el diálogo, pero lo estimo conveniente; es interesante ver que fue el propio juez de Distrito el que dijo: "no se ha cumplido", y por esta declaración de incumplimiento manda el expediente al Tribunal; sin embargo, sí puede el Tribunal Colegiado hacer una interpretación directa de la sentencia y decir: "esta sentencia se debe cumplir con estas características, y así entendida no se ha cumplido"; llegando aquí a la Suprema Corte el asunto, lo primero que hay que hacer es lo que dice el señor ministro Azuela reasumir la jurisdicción en su totalidad y decir: se comparte el dictamen del Colegiado, o no se comparte; porque si lo hemos hecho frente a decisiones de queja por defecto o por exceso, y hemos dicho: ninguna resolución que dicten los órganos del Poder Judicial, distintos del Pleno en materia de ejecución obligan al Pleno, al margen de que sea opinión o sea ejercicio de jurisdicción delegada, el Pleno reasume y dice: comparto o no comparto lo resuelto en lo que es, los alcances de la ejecución.

En lo otro si es o no justificable el no cumplimiento, pues este es un ejercicio directo del Pleno, respecto del cual el Tribunal puede dar un pequeño avance desde su punto de vista y como opinión.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Bueno, basta que un ministro lo pida para que el asunto se pueda aplazar para el jueves, porque tiene dudas sobre si existe o no la contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala. Sin embargo, yo quisiera insistir en lo siguiente: Yo creo que lo que ha dicho el ministro Azuela es muy interesante, pero son dos supuestos totalmente diferentes, si el Tribunal Colegiado hace un pronunciamiento de cumplimiento, pues es un pronunciamiento de cumplimiento, es una resolución la que está haciendo el Tribunal Colegiado; en este sentido, pues ya el quejoso recurrirá o no recurrirá esta resolución a través de queja por defecto, a través de inconformidad, en fin, cualquiera de las circunstancias; pero si el Colegiado dice: no está cumplida, bueno esto le toca a la Corte decidir si efectivamente se aplica, inclusive, la sanción, entonces éste sería un tipo, la propuesta del proyecto éste sería un tipo de dictamen que se quedaría insubsistente cuando la Corte reasume esta competencia.

Yo opino, sinceramente que el proyecto, cuando menos yo estoy convencida del proyecto que les estoy presentando a su consideración, por supuesto que el ministro Aguirre está pidiendo la discusión del mismo para el jueves, está teniendo dudas sobre si existe o no contradicción de tesis, es cierto que el proyecto no se hace cargo de la naturaleza jurídica del dictamen, podríamos hacer algún tipo de ejercicio. Sin embargo, pues, señor ministro presidente, teniendo en consideración que el ministro Aguirre pide el

aplazamiento del asunto para el jueves, yo no tendría ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario. ¿Está de acuerdo el Pleno en que esto se vea el jueves?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces programe este asunto para ver en primer lugar el jueves.

Quiero decirles desde ahora, iniciaremos la sesión del jueves, y la idea es que sea una sesión breve, tal vez este asunto nada más, porque la lista de sesión privada es bastante extensa, y todos los asuntos convienen que se vean algunos de ellos, es urgente que se vean precisamente el jueves, tal vez para la sesión pública programamos este asunto en primer lugar, y de acuerdo con el desarrollo decidimos si vemos algo más.

Pero, ahorita es casi la una y les propongo que hagamos nuestro receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.
Señor secretario sírvase dar cuenta con el asunto que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 388/2007 Y 464/2008. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO).

El proyecto propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

y

TERCERO. REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA SALA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro presidente.

Como recuerdan los señores ministros existe una contradicción entre nuestras Salas, la Segunda y la Primera. Para la Primera, el artículo 93, de la Ley de Instituciones de Crédito “transgrede los principios de supremacía de leyes, de división de poderes y resulta inconstitucional”. Para la Primera Sala no es así, se comparece con estos principios por razón de la ley misma y además, entiende que su texto contiene una cláusula habilitante. Para mejor inteligencia de la presentación que hago, voy a leer el artículo, el primer párrafo que es el que incumbe: “Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico. La Comisión Nacional Bancaria” –esto es lo que está entredicho- “y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general, autorizar excepciones a este artículo”.

Recordemos algunos principios. **Principio de títulos y operaciones de crédito.** Los documentos que contienen los derechos de crédito y los que los acreditan las operaciones de crédito están destinados a la circulación y, por tanto, se pueden ceder y se pueden endosar; su vocación natural es la circulación, que la riqueza circule a través de estos signos constitutivos de los derechos o demostrativos de los derechos resultantes de las operaciones de crédito y lo resultante en materia cartular de esto. Sin embargo, existe otra institución de mercantilidad innegable que es regular, que es el Servicio Público de Banca y Crédito, que está regulado, y aquí la regla general, la que prima, es “por razones de

control de sigilo y otras más, los documentos ante aludidos, no pueden tener una libre circulación, salvo cesión o descuento en Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos, etcétera”, pero hay una excepción a esto. “Las que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general autorizando que se ceda o descunte esta cartera en todo o en parte”.

Recordemos que el papel es un signo positivo en los balances de las instituciones. Este valor en sí o esta demostración de valor puede ser negociada.

La Ley autoriza, entonces, a que la autoridad administrativa que es la que controla, esa actividad controlada por disposición constitucional, recordemos, pueda introducir reglas de carácter general, esto es, para todas las instituciones correspondientes en forma igualitaria, para que puedan allegarse fondos, o sea, para que vayan de acuerdo con la vocación natural del crédito, retirando cierto tipo de controles, no todos los controles; esto se dice: debía de estar específicamente en una ley, y ésta debía autorizarlo y no prever que la autorización la otorgue la autoridad administrativa, porque con esto se descoyunta el principio de división de poderes, ¡cómo que la autoridad administrativa!, cuando era materia propia y exclusiva de la Ley, y cómo, entonces, la supremacía de la Ley queda supedita a la decisión de la autoridad administrativa.

Esto se dice en el proyecto, no es así, se trata de una cláusula habilitante que se cohonesto con el sistema de los controles. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno la Contradicción. Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo no comparto la propuesta del proyecto, cuando este asunto lo discutimos y lo votamos en Sala, la mayoría, allí se resolvió con la mayoría de tres votos; la mayoría en esencia consideremos lo siguiente, y aquí voy a tratar de hacer referencia solamente a dos fojas, que contiene creo el argumento medular de nuestra posición. “Resulta pertinente recordar que las normas jurídicas constituyen prescripciones...”, lo hago porque comparto puntualmente este criterio, por eso quiero hacerlo, “...prescripciones que obligan, prohíben o permiten, o facultan a las personas la realización de una conducta específica. Así, al enlazar a la realización de una conducta determinada como causa determinada consecuencia jurídica como efecto, las normas jurídicas establecen una modalidad deóntica a dicha conducta. Las conductas que constituyen el contenido de las normas jurídicas, por razones lógicas, no pueden revestir más de un carácter, o modalidad deóntica, especialmente si con ello se producen contradicciones, así por ejemplo: una acción no puede ser obligatoria y al mismo tiempo facultativa, ni estar prohibida y permitida al mismo tiempo; sin embargo, el artículo 93, párrafo primero, incurre en dicho vicio. En efecto, al establecer que, las instituciones bancarias sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico, está estableciendo una prohibición, está calificando a la conducta constitucional en ceder créditos a personas distintas de las mencionadas en el artículo como prohibida, pero de manera contradictoria a ello, al mismo tiempo está calificando como facultativa a la misma conducta, al establecer que la autoridad podrá determinar las personas a quienes pueden ser cedidos los créditos; la situación anterior evidencia que la disposición legal reclamada, lejos de pormenorizar o establecer las bases necesarias para la implementación de la prescripción contenida en la oración primera del artículo 93, de la Ley de Instituciones de Crédito, de

manera contradictoria modifica el alcance adscrito a la misma por el Legislador, de esa manera las reglas generales “previstas en el artículo referido, exceden la función que el orden constitucional confiere a las reglas generales administrativas, al cambiar el contenido de la Ley respecto a la cual meramente deberían pormenorizar o establecer las condiciones necesarias para su implementación; además, es de destacarse que el hecho de que la norma contenida en la oración primera del artículo 93, de la Ley de Instituciones de Crédito ni siquiera contenga parámetro o lineamiento alguno dirigido a la disposición reclamada, evidencia aún más que ésta no satisface el diseño exigido por el orden constitucional para las reglas generales administrativas”. En esa virtud, la disposición legal reclamada establece una auténtica delegación de facultades legislativas en favor de la autoridad administrativa, y las reglas generales controvertidas constituyen el producto de dicha delegación; en consecuencia, el artículo 93, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito trastoca el principio de división de poderes al otorgar al Poder Ejecutivo atribuciones que son propias del Poder Legislativo. Estas son consideraciones torales, fundamentales, que para mí me siguen convenciendo precisamente de la inconstitucionalidad del precepto que analizamos y que constituye el criterio de esta tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Efectivamente en la Primera Sala cuando se dio, presentó la tesis, fue por mayoría de votos, si mal no recuerdo la señora ministra Sánchez Cordero y un servidor, constituimos en ese momento la minoría, estuvimos pues, en contra de la tesis que ahora se debate, y que fue sostenida por la Primera Sala; y, coincidiendo en lo general con la tesis que viene en esta contradicción por la Segunda Sala.

Yo estimo que el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es violatorio de los principios de primacía de la ley y de división de poderes, ya que si bien establece que las instituciones de crédito, sólo podrán ceder o descontar su cartera con Banco de México y otras instituciones de crédito, o con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico, y principalmente establece: que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar excepciones mediante reglas de carácter general, también es cierto, que la facultad que se otorga a esta Comisión, se ubica en aquellas que tienen como objetivo lograr una aplicación efectiva de la autorización que se da a las instituciones de crédito, para ceder su cartera. La norma que analizamos se inscribe como ya lo ha dicho el señor ministro ponente, en las que se han denominado como cláusulas habilitantes, esto es, que a través de esta norma, el Legislador habilitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para regular una materia concreta y específica en el caso, las reglas que deben observar las instituciones de crédito para ceder o descontar cartera, facultándola incluso para autorizar excepciones, a fin de que dichas instituciones puedan hacerlo con sujetos distintos a los que se precisan en la disposición de que se trata, lo que encuentra justificación en las características propias del contrato de cesión, y desde luego, porque se trata de operaciones que necesariamente influyen en la contabilidad y en la estabilidad financiera de estas instituciones, de ahí, que el Legislador haya decidido otorgar la atribución reclamada a ese órgano desconcentrado, pues el dinamismo económico propio de las operaciones que la Ley permite realizar a los bancos, justifica que se emitan reglas de carácter general que amplíen, que amplíen el universo de sujetos con los cuales puedan ceder o descontar su cartera.

La facultad que el Legislador otorgó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la norma reclamada, también tiene su

apoyo en la circunstancia de que las autoridades legislativas, no tienen la posibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes, es decir, la circunstancia de que la Comisión pueda emitir este tipo de reglas, en las que incluso prevea excepciones a la autorización que la norma otorga a las instituciones de crédito. Tiene por objetivo atender la problemática que surja con motivo de la aplicación de la misma norma, y que desde luego, el Legislador no puede prever, pues los fenómenos económicos y financieros, son eminentemente dinámicos, y lógicamente, inciden en la contabilidad, en la situación financiera de las instituciones de crédito, lo que explica que el Legislador haya facultado en forma directa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por medio de reglas de carácter general, no solamente regulara lo relativo a la cesión o descuento de cartera, sino que incluso, para que estableciera excepciones que permitan la realización de esos actos con sujetos distintos a los que se precisa en el artículo que analizamos.

Otra de las razones que explica la existencia de la facultad reclamada consiste en el hecho de que es dicha Comisión a la que corresponde supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, de ahí que el Legislador le haya otorgado en forma directa la atribución que se combate, esto es así porque la Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras a fin de procurar su estabilidad y su correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto como lo establece lo que se desprende de los artículo 1° y 2°, de la Ley de dicha Comisión. Agregaría yo que las características del contrato de cesión, también justifican la existencia de esta atribución, pues de acuerdo con los artículos 2029 y 2030, del Código Civil Federal, la cesión de derechos es un contrato en virtud del cual el titular de un derecho, el cedente, lo transmite a otra persona, el cesionario, gratuita u

onerosamente sin alterar la relación jurídica existente, contrato que puede realizarse sin el consentimiento del deudor a menos que la cesión esté prohibida por la ley o se haya convenida o no hacerlo o no lo permita la naturaleza del derecho, no omito señalar que el Legislador consciente de la importancia de los contratos de cesión de cartera, de las instituciones de crédito, decidió reformar el precepto que se reclama mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil ocho, para establecer en su primer párrafo que “las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona” Lo que desde luego se traduce en un reconocimiento del dinamismo de las operaciones que llevan a cabo dichas instituciones y la necesidad de legislar con el objetivo de facilitar tales operaciones. Por lo antes expuesto, concluyo que el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, no resulta contrario a los principios de primacía de ley y de división de poderes, pues como he expuesto la atribución que se otorga al órgano desconcentrado para emitir reglas de carácter general relativas a la cesión o al descuento de cartera, queda inscrita dentro de lo que se conoce como cláusula habilitante y por ende no puede considerarse que se trate de una delegación de facultades legislativas a favor de una autoridad administrativa. En base a lo expuesto, mi voto será a favor de la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Muy interesantes las intervenciones que se han dado hasta este momento, quisiera hacer referencia a una de las afirmaciones que hizo Sergio Valls. El actual artículo 93 empieza diciendo algo aparentemente tajante y conclusivo, las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con

cualquier persona, yo digo, es lo mismo que decía antes, lo que pasa es que todo el artículo se reordenó, antes se necesitaba una autorización especial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y hoy se necesita esa autorización, nada más cambia el énfasis, cambia el énfasis y el artículo 93 si bien ven reglamenta el descuento o cesión de carteras, antes y después, hoy pone énfasis en esta cuestión, me imagino que el Legislador no quiso que se suscitaran discusiones como las que se tienen respecto a la anterior Ley, pero esto no cambia la esencia de las cosas, los reguladores jurídicos que nos mencionaba el ministro don Juan Silva Meza, con todo respeto juegan en pro de la interpretación que se da en el proyecto, él nos dice que son normas permisivas, normas prohibitivas y normas que ordenan, que imponen, bueno, yo quiero pensar que vamos sometiendo a la prueba del ácido la parte final, en primer lugar, estoy hablando de una norma, de una ley, y tanto la ley limita el: “sólo podrán ceder o descontar las instituciones de crédito”, como luego dice que mediante reglas de carácter general se autorizan excepciones a la limitación, no a la prohibición; entonces, primera afirmación: No estamos en presencia de una ley prohibitiva, estamos en presencia de una ley limitativa, que impone una limitación, pero la misma ley, y estoy hablando de reserva de ley para todos los efectos legales: supremacía de la ley, etcétera, la misma ley está otorgando la atribución a la autoridad administrativa de pormenorizar generalidades para que esto pueda darse en descuento o cesión ante entidades o individuos no previstos en la limitación. Esto, que lo prevé la ley misma, es una norma permisiva, son dos tramos, en una existe una norma limitativa, que no prohibitiva, y en el otro tramo un permiso o una permisión –como dicen hoy, y aparentemente bien dicho desde el punto de vista lingüístico, filológico–; entonces no veo, no es una norma que ordene, no creo que los elementos de la norma, los principios normativos de norma permisiva, prohibitiva y ordenadora tengan la

más remota influencia para poder rebatir las afirmaciones que aquí se hacen. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo no estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido que anunciaba el ministro Silva, donde el ministro Gudiño, el ministro Silva y yo votamos en contra de este caso; yo creo que aquí hay un problema previo a lo que estamos tratando.

Decir que las autoridades pueden ejercer ciertas atribuciones desde las cláusulas habilitantes, pues eso me parece que no tiene importancia, eso es algo que lo tenemos clarísimo; decir que existen reglas técnicas también me parece que eso también está sustentado claramente; el problema me parece que es otro, y es: en qué medida la Comisión Nacional Bancaria puede disponer de determinados contenidos normativos bajo pretexto que está realizando o está estableciendo reglas técnicas, o está desarrollando una cláusula habilitante.

Me parece –insisto– que afirmar que tienen estas atribuciones, pues si están reconocidas por la jurisprudencia, creo que no es el problema; esto por supuesto es un asunto de grado, porque toda delegación significa saber que es la parte –voy a usar esta expresión– esencial, que no está siendo delegada, y cuál es la parte que está delegada y que se puede regular por el órgano o por el ente, etcétera; entonces, me parece que ésta es la forma, al menos para mí, en que debemos acercarnos al problema.

En el artículo 93 que se ha citado tantas veces, hasta el primer punto y seguido, tiene una caracterización de las instituciones de crédito: “Sólo podrán ceder o descontar su cartera”, etcétera. Aquí

me parece que es bastante clara la Legislación en el sentido de que sólo podrán hacerse estas cuestiones con el Banco de México o con otra serie de entes.

Ahora bien, después del primer punto y seguido viene una autorización para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas generales autorice excepciones a este artículo; el artículo es un artículo, no es la parte anterior exclusivamente de este precepto; si el artículo 93, en la redacción anterior a 2008, tenía una serie de elementos, me parece que esos elementos son los que pueden ser disponibles por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no me parece que pueda ser disponible la parte anterior cuando tiene una expresión lingüística tan fuerte como: “sólo podrá ceder”, o “sólo podrán descontar”.

Si el artículo tuviera un solo párrafo, me parece que la calificación de las reglas generales nos generaría la duda que se está presentando aquí, pero es que este artículo tiene varios párrafos, o tenía varios párrafos, consecuentemente, me parece que tendríamos que hacer esta armonización.

¿Qué es lo que nos dicen las tesis que tenemos sobre reglas técnicas operativas?, por ejemplo las que se establecieron cuando hablamos del Instituto Federal de Concursos Mercantiles, que estas reglas podían ser o la que establecimos posteriormente para reconocerle a los secretarios de Estado en materia aduanera, en fin, qué es lo que se estaba diciendo: que esto sería dentro del ámbito de sus competencias; a mí me parece que la competencia que tiene la Comisión Nacional Bancaria justamente es una competencia para emitir reglas técnicas o reglas de carácter general que les hemos denominado técnicas operativas, pero no respecto de aquello en lo que hay una prohibición y si no se quiere ver esto como una prohibición respecto de aquello en lo que hay una restricción; es

decir, yo no puedo emitir normas generales, -insisto-, para hacer o desarrollar así las tenga yo delegada en la interpretación que se hace, donde me está diciendo que sólo podré hacer determinado tipo de cosas, -insisto-, en el resto de los artículos, sí, puedo cambiar ciertas modalidades, puedo establecer las características de los contratos, de cesión o las condiciones del descuento, etc., yo no digo que eso se puede hacer, pero sí me parece que hay una determinación esencial en cuanto a decir: que esa cartera, sólo podrá cederse o descontarse con el Banco de México y el resto de las instituciones ahí mencionadas; en otros términos, lo que veo es que la Comisión Bancaria y de Valores no tiene una competencia para modificar las condiciones de las partes que están cediéndose o descontándose las carteras porque a eso específicamente se refiere el precepto; las de el resto de las cosas, no tengo inconveniente. Ahora, que esto está dado en una condición económica o que esto es una cuestión dinámica etc., pues eso me parece muy interesante, pero creo que aquí lo que estamos discutiendo es si efectivamente la Comisión Nacional cuenta con una competencia respecto a modificar las condiciones de la cesión y los descuentos y si respecto a la competencia que tiene puede o no emitir esas disposiciones generales. Yo como encuentro que hay una restricción para no hablar de prohibición para que la Comisión, para que se den las condiciones abiertas de cesión o de descuento; por ende, entiendo que ahí no hay una competencia para la Comisión Nacional Bancaria, porque ya la precisó el Legislador y por ende no puede operar la regla en ese supuesto, las reglas de carácter general; en el resto de las cosas, que contempla el artículo no tengo ningún inconveniente, pero dado que no se están discutiendo, no voy a entrar a ello; entonces, me parece que un presupuesto en las reglas técnicas es la competencia y me parece que en ese sentido venía la intervención del ministro Silva Meza, si no hay competencia, no puede haber posibilidad de realizarlas. Yo por

esas razones señor presidente, estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Ya faltan escasos minutos para la hora; sin embargo, como lo señaló el ministro Valls en su oportunidad, yo también suscribí un voto minoritario en la Sala considerando constitucional este precepto. No obstante lo anterior y nada más para referirme a ello, porque ya faltan escasos minutos para que termine la sesión, sólo quiero dejar planteada la siguiente interrogante que surgió o me surgió cuando menos a mí, en un amparo en el que tuvimos la oportunidad de pronunciarnos en la Sala y es lo siguiente: es un asunto absolutamente previo que obviamente no se analizó en la Sala porque ya era cosa juzgada prácticamente por el Tribunal Colegiado y cuál es éste, el interés jurídico con el que acude el quejoso cesionario en relación precisamente a la impugnación de este artículo, por qué, porque el señor debe una cantidad, se la debe a "A" o se la debe a "B", ¡pero de todas maneras se la debe! es decir; tiene necesidad de pagarla y para esto, yo quisiera recordarles el artículo del Código Civil en relación precisamente a la cesión, para transmisión de las obligaciones, el artículo 2030 del Código Civil, en este caso es el del Distrito Federal, establece categóricamente lo siguiente: "el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho, pero finalmente es un cesionario y el Código de Comercio en su artículo relativo que es el artículo 389, obviamente supletorio en materia bancaria por virtud del propio artículo 6º, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece también:

que cualquier comerciante, como lo es precisamente una institución de crédito, tiene permitido transmitir créditos que no sean endosables a través de la cesión.

Y dice el artículo 389: “Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de la cesión”.

Entonces yo me preguntaba desde el primer momento en que vimos el amparo en la Primera Sala, ¿dónde está el interés jurídico del cesionario, de este quejoso cesionario para acudir al amparo?, eso por una parte; y por otra parte, bueno, ya se había pronunciado el Colegiado en el tema del interés jurídico; y por lo tanto, bueno, ya era cosa juzgada.

Gracias presidente.

Y me reservo si es posible, para hacer algún matiz en el voto que suscribí con el señor ministro Valls.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señora y señores ministros, pues a mí me queda menos tiempo y voy a tratar de ser muy, muy breve.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, di las razones en su momento para sumarme a la resolución de la Segunda Sala; pero sí quisiera, porque es muy importante, hacerme cargo del argumento que esgrimió el ministro Cossío, porque hasta donde entiendo, aquí no

está a discusión la existencia jurídica y válida de las cláusulas habilitantes o de las autorizaciones.

Lo que parece ser que sostuvo la mayoría en la Primera Sala, es que la norma se excede y expresamente consideran que el problema es -y lo explicaba el ministro Cossío, hace un momento- que para ellos, las conductas que constituyen el contenido de las normas jurídicas, por razones lógicas no pueden revestir más de un carácter o modalidad deóntica, especialmente si con ello se producen contradicciones; así por ejemplo, una acción no puede ser obligatoria y al mismo tiempo facultativa, ni estar prohibida y permitida al mismo tiempo; entiendo que eso fue lo que manifestó hace un momento el ministro Cossío.

Sin embargo, independientemente de la correcta o incorrecta o deficiente técnica legislativa, yo al párrafo materia de esta contradicción del artículo 93, vigente antes de la reforma de febrero de dos mil ocho, le encuentro precisamente un entendimiento, una inteligencia diferente a ello.

Si lo vemos, en realidad son dos porciones normativas –insisto-, si bien el Legislador los construyó en un solo párrafo y dos frases, me parece que sería válida la objeción de la mayoría de la Primera Sala, si estuvieran referidos a los mismos sujetos y a las mismas condiciones; sin embargo, creo que el precepto –y ésa es mi opinión y por eso no comparto la posición de la Primera Sala-, si lo vemos son dos normas; dos porciones normativas diferenciadas.

La primera parte está referida a las instituciones de crédito; y efectivamente les establecen una prohibición a las instituciones de crédito: “Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito, o

con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico”

La norma está dirigida al sujeto “instituciones de crédito”, y a ellas per se, les prohíbe realizar cesiones o descuentos de cartera con otras instituciones que no sean las enunciadas.

La segunda porción normativa está dirigida y efectivamente es permisiva; pero está dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual podrá mediante reglas de carácter general, autorizar excepciones a este artículo.

Como yo leo este párrafo, es: “Tú, institución de crédito por sí mismo, no puedes ceder o transmitir o descontar tu cartera, sino para estas instituciones; ¡ah!; pero al mismo tiempo, autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ella a través de reglas generales pueda autorizar que esto se haga con otras personas con determinadas características que determinará la Comisión”.

Entonces, lo que está haciendo es dándole la posibilidad a través de esta autorización legislativa, lo que llamamos “cláusula habilitante”, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que establezca esas excepciones.

Consecuentemente, por eso yo no creo que sea una norma prohibitiva y permisiva al mismo tiempo; no, es prohibitiva para las instituciones de crédito y permisiva para la Comisión Nacional de Valores, Bancaria y de Valores ¡perdón! por estas razones yo estaré con el proyecto que nos presenta el ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente. Bueno, ha estado muy interesante la discusión; debo manifestar que yo inicialmente fui de la mayoría que voté en favor de la tesis de la Primera Sala, y voy a hacer brevemente referencia a lo que decía la ministra Olga Sánchez Cordero, efectivamente, en la Sala se nos presentó un problema: vinieron en amparo en revisión, impugnando la inconstitucionalidad del artículo 93, el juez de Distrito había sobreseído por falta de interés jurídico, pero el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y manifestó que sí había interés jurídico, de esta manera tuvimos que pronunciarnos necesariamente sobre el fondo del asunto. Tengo entendido, si la memoria no me falla, y lo hace muy a menudo, que hay algunos asuntos en el que el Tribunal Colegiado no levantó el sobreseimiento y sí pudimos sobreseer, pero no lo recuerdo con claridad. Yo he venido reflexionando sobre el tema, y bueno, pues voy a manifestar que me retiro del criterio original de la Primera Sala, porque creo que las argumentaciones del proyecto me convencen, y además creo que, siguiendo lo dicho por el ministro Franco, no hay tal prohibición y permisión al mismo tiempo, no, sino que el mismo órgano que establece la restricción, es el que establece, el que faculta a un órgano para que pueda valorar y determinar las excepciones a la restricción; entonces, no hay esta infracción deóntica a que se refiere el proyecto, por lo tanto yo sí considero que hay una cláusula habilitante, que el precepto es constitucional, que no infringe ninguna norma constitucional, y bueno, que en este problema nos metimos porque pues, se levantó un sobreseimiento, quizás si no se hubiera levantado el sobreseimiento no estaríamos discutiendo ahora. Y como mi tiempo ya se acabó señor presidente, esto es todo lo que puedo decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo debo decir que también estoy en favor del proyecto, lo cual parece que da una mayoría que nos permitiría votar el asunto hoy mismo, salvo que

alguno de los señores ministros quisiera agregar algo a la discusión.
Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Prácticamente quedamos, creo, en una situación de que este sería un argumento que estaría en un voto particular, creo que sí, pero, nada más para centrar la situación del tema: hay muchísimos temas adyacentes al tema constitucional de conflicto, que es: si en una norma que establece una limitación, restricción, pero no habla de prohibición, se puede hacer una delegación a una autoridad administrativa para que establezca ahí excepciones a esa prohibición, lo que para nosotros creo, y hablo aquí en plural, constituye un vaciamiento, no solamente legislativo, sino de atribución constitucional, prevista en la fracción X del artículo 73, tema exclusivamente constitucional, que podrá ser desarrollado, probablemente o previsiblemente en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo señores ministros en que se vote el asunto? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, han sido muy claras las exposiciones que se han hecho, yo simplemente añadiría que en relación a este tema último que se toca, pues es un problema de redacción, pero queda muy claro que se establece solo, e inmediatamente viene la excepción que el propio Legislador está estableciendo, podía haber usado otras fórmulas que quizás no aparentaran esa situación de “solo”, pero finalmente se coincidiría substancialmente. Yo recuerdo mucho en relación con este tema, aquella intervención del ministro Díaz Romero, en que precisamente hacía ver que en materia administrativa estas cláusulas habilitantes, son, normalmente necesarias, porque no puede el Legislador estar adivinando lo que va a suceder, y entonces estaríamos ante una situación verdaderamente grave, que nunca se estaría actuando

constitucionalmente, porque si el Legislador estableciera ya esas reglas, entonces se diría: Pues desconoce lo que es esta realidad cambiante del mundo financiero y entonces legisla a ciegas; y si establece la cláusula habilitante previendo esa situación y cerrando el marco lógico, pues entonces se dice: No, eso debiera ser general, establecerse desde un principio.

Yo he estado siempre convencido de que en materia administrativa esto es algo necesario y que mientras haya la posibilidad, después de combatir los actos concretos, pues no se está afectando en absoluto el texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sírvase tomar votación nominal, señor secretario, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En contra y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto y con un matiz.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Estoy en contra del proyecto, por la inconstitucionalidad, pero quiero hacer una mención aprovechando que estoy en uso de la palabra. Esto no quiere decir que rechace en lo personal la existencia de las cláusulas habilitantes, desde luego que éstas se aceptan cuando, vamos,

estén construidas técnica y legislativamente constitucionalmente válidas. En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en favor del proyecto y dos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, por esta votación que ha informado la Secretaría:

DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Para reservarme el derecho a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En los mismos términos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Quiero pedir autorización a los señores ministros para introducir en el engrose el distingo, el énfasis que dio don Fernando Franco a los destinatarios diferentes de la norma. Yo creo que no es tan importante ver si es una norma prohibitiva o simplemente limitativa; pero me parece importante marcar los destinatarios de la norma en cada uno de los supuestos.

Si ustedes me autorizan, yo lo agrego al engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a los señores ministros de la mayoría, a mano levantada la autorización que se pide.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Quedó autorizado, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por lo tanto, levanto la sesión pública y convoco a los señores ministros a la que tendrá lugar el jueves próximo, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS.)